
BOLETÍN INFORMATIVO*

COBRO EN MONEDA EXTRANJERA DE TODOS LOS ACTOS O DOCUMENTOS VINCULADOS A MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA A EXTRANJEROS

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.242 de fecha 22 de septiembre de 2017, fue publicado por el Presidente de la República decreto signado con el número 3.090, mediante el cual se establece el cobro en moneda extranjera de todos los actos o documentos vinculados a migración y extranjería, aplicable a todos los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela en condición de no migrantes o de transeúntes que perciban ingresos comprobables en divisas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa legal que rige en materia de migración y extranjería.

El texto del decreto es del siguiente tenor:

“Artículo 1º. Este Decreto será aplicable a todos los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en condición de no migrante o de transeúnte que perciban ingresos comprobables en divisas, de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa legal que rige en materia de migración y extranjería.

Artículo 2º. Se exceptúan de lo establecido en el presente Decreto, a aquellos extranjeros y extranjeras que tengan condiciones migratorias de residentes o de transeúntes que perciban sus ingresos en moneda nacional, en virtud de que los mismos, no poseen divisas para el pago de los trámites, actos o documentos que se enumeran en este instrumento.

Artículo 3º. Todos los extranjeros y extranjeras sujetos al presente Decreto, deberán realizar el pago en dólares de los Estados Unidos de América, de todos los actos o documentos vinculados a migración y extranjería, siempre que estos estén contemplados como tasas en la normativa legal venezolana que rige en materia de timbre fiscal.

Artículo 4º. A los fines previstos en el artículo anterior, los montos exigidos en moneda de curso legal de los trámites en materia de migración y extranjería, deberán reconvertirse en el equivalente al tipo de Cambio vigente para el pago de obligaciones tributarias y precio público, el cual deberá ser fijado mediante instrumentación del Banco Central de Venezuela.

Artículo 5º. El pago de los documentos o actos establecidos en el artículo 3º del presente Decreto, deberá efectuarse mediante operaciones electrónicas a través de las entidades financieras de la Banca Pública.

Artículo 6°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de migración y extranjería, queda encargado de la ejecución de lo establecido en este Decreto.

Artículo 7°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diecisiete. Año 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.”

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:
<http://www.imprentanacional.gob.ve/>

22 de septiembre de 2017

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*